RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3718/2013
Santa Cruz, 09 de Diciembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 05 de Marzo de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCMI N° 1373/2012 INF de 27 de septiembre de 2012 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 002948 de 26 de agosto de 2012 (en adelante el Protocolo), a horas 16: 53 p.m., concluye indicando que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"MUSERUNA"** (en adelante la Empresa), se encontraba comercializando fuera del rango permitido de las mangueras 1 de Gasolina Especial y Diesel Oil, a tiempo de la inspección realizada por el personal de la ANH, firmando en constancia el Representante Legal de la Estación de Servicio, Sr. F. Eduardo Velasco Rivero, con C.I. 1690597 Bn., por lo que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de comercializar combustibles líquidos (Gasolina Especial-Diesel Oil) en volúmenes menores fuera de los límites permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 69 inc. b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 14 de octubre de 2002.

R.F.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 17 de mayo de 2013 se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersono y contesto el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 31 de mayo de 2013, adjuntando las sgtes. pruebas de descargos: **a)** Copia de Cedula de Identidad, **b)** Copia de la Nota emitida por IBMETRO en fecha 22 de agosto de 2012, **c)** Copia de Hoja de Ruta No. 885761; **d)** Copia de PSC Nº 00093195, **d)** Copias de la Nota con cargo de recepción de fecha 27 de agosto de 2012; **e)** Copia de la Nota de fecha 15 de agosto de 2012; **f)** Copia de la factura No. 030053; **g)** Certificado de Verificación No. 037370 y **h)** Copia simple de Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 002948.

E.R.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

Que, igualmente, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: **a)** De las inspecciones periódicas realizadas a los blocks tanto de gasolina como de diesel, verificaron que los mismos no regulaban mas al contrario presentaban filtraciones lo cual constituía un riesgo en la prestación de sus servicios, es en ese sentido que remiten vía facsímil carta de fecha 15 de agosto de 2012 a IBMETRO SANTA CRUZ, solicitando el retiro de sus bombas de Gasolina (1) y Gasolina (2) con el objeto de realizar el mantenimiento y la reparación de los mismos, para dar estricto cumplimiento a los dispuesto por el principio de calidad, en respuesta de la nota presentada recibieron respuesta de IBMETRO de fecha 22 de agosto de 2012, misma que autoriza el retiro de los precintos para fines de reparación y mantenimiento, asimismo no autorizan la venta de combustible hasta que se realice la verificación y certificación de acuerdo a programación, de la misma forma resalta que las bombas permanecieron suspendidas para la comercialización de combustible por tres días, **b)** En fecha 26 de agosto de 2012 el asistente técnico de la ANH al momento de realizar inspección técnica se explicó que las mismas se encontraban desprecintadas para su reparación, revisando a aceptar la información proporcionada en principio del honor a la verdad y buena fe (...), por lo que obviamente las

mismas se encontraban descalibradas, por lo que en fecha 27 de agosto de 2012 se remite carta a IBMETRO requiriendo inmediatamente las verificaciones y calibraciones de las bombas; **c)** Por otro lado pone en conocimiento que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "MUSERUNA", atraviesa por una serie de inconvenientes debido a que es la única que conecta la ciudad de Trinidad con San Ignacio de Moxos, en la época de lluvias que dura aproximadamente de 6 a 7 meses, la misma que se inunda, llegando a un metro de altura con relación a la carretera, a raíz de ello le obliga a contratar pontones para el traslado del cisterna que transporta el combustible, a objeto de evitar desabastecimiento, esto en virtud del principio del Art. 10 de la Ley de Hidrocarburos (...).

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante D.S. N° 24721 del 23 de julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...'. El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)".*

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

R.F. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)".*

E.R.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el virtud del Art. 75 de la Ley 2341 menciona que: *"El principio de proporcionalidad es el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la normas infringidas".*

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 11 de la Ley N° 3058 determina que: *"Que unos de los objetivos generales de la política hidrocarburíferas del país es la de ejercer el control y la dirección efectiva por parte del*

Estado, garantizando a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional".

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, *se crea el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).*

Que, el Art. 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"Los equipos o surtidores de despacho de combustibles líquidos en las estaciones de servicio, las mediciones de patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimiento establecidos en el Anexo 3".*

Que, el Art. 29 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *" la resolución administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos, que otorga la autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio (...) b) que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuaran la Superintendencia de Hidrocarburos y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaria Nacional de Industria y Comercio, tanto a las instalaciones y sistemas de seguridad, cuanto a la calidad y la cantidad de los combustibles líquidos comercializados".*

Que, el Art. 43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estaciones de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".*

R.F.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

Que, el Art. 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que es Obligación de la Empresa: *"Los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente reglamento. Estas labores las realizara la Superintendencia por si misma o mediante terceros".*

E.R.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

Que, el Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, prescribe que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados, (...) de haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo".*

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Medidas Patrón de 20 y 40 litros – el empleo de estas medidas se las destinas principalmente para lo siguiente, (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio".*

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%)".*

Que, el punto 2.2.1 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, menciona que: *"Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaria Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular".*

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: *"Los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efecto de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)".*

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores".*

R.F.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de los descargos cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

E.R.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

1. Que, la Empresa está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general, asi como el registro documental de sus actividades, para su verificación por la Entidad reguladora cuando así sea solicitada.

2. Que, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna para la presentación de los descargos de los que pretenda valerse, contando con la posibilidad de presentar descargos a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho; por lo que dentro de los actuados se observa notas presentadas por parte de la Estación de Servicio en fecha 15 y 27 de agosto de 2012 dirigida a IBMETRO para solicitar el desprencitado y posterior calibración, lo curioso de ello que no se informa al Ente Fiscalizador que es la ANH para tener conocimiento de lo suscitado en la Estación de Servicio, es por ello que dentro de las competencias ejercidas por personeros de la ANH en fecha 26 de agosto se observa que las mangueras 1GE y 1 DO se encontraba fuera de los limites y/o rangos permitidos, por lo que se levantó el Protocolo de Verificación al encontrarse con volúmenes fuera de los rangos permitidos, ante ello es que la Empresa solicita posteriormente la calibración a IBMETRO, el mismo que emite el Certificado No. 037370 de fecha 27 de agosto de 2012; es decir, en la misma fecha que se solicita se procede a la realización de la verificación respectiva y posterior a la inspección realizada por la ANH. **Por lo que existe una aceptación expresa por parte de la Estación de Servicio**

de que sus bombas estaban descalibradas, conforme a su nota de fecha 27 de agosto de 2012 en el que pide a IBMETRO calibración.

3. Que, realizando valoración a las pruebas aportadas; los tratadistas Ossorio y Florit, afirman lo siguiente: *'Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema de la sana crítica que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma'. De la misma forma, Eduardo Couture, asevera que, 'el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad'.* En conclusión, la Empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en el Informe Técnico no sucedieron, aspecto que no ocurrió, puesto que el regulado ha presentado prueba de descargo que demuestra que sus dispenser fueron calibrados con posterioridad de haberse realizado la inspección por parte de la ANH, por lo que las pruebas no guardan relación con el hecho motivante, ya que la misma (prueba) no demostró que los hechos supuestamente ilegales no ocurrieron.

4. Que, por consiguiente el principio de Buena Fe, establecido en el art. 4 de la Ley Nº 2341, se constituye en un lineamiento general sobre los actos de las entidades pertenecientes a la Administración Pública y su interrelacionamiento con el público en general y las entidades reguladas del sector privado, siempre dentro del marco de lo establecido por las leyes y en procura de garantizar el mejor cumplimiento de las mismas.

5. Que, de la misma forma la presunción de inocencia es un principio universal consecuente al valor supremo de justicia, por el cual se garantiza conforme a preceptos constitucionales ya enunciados, el derecho a la defensa y el debido proceso al regulado, dentro de un procedimiento administrativo ecuánime, en todas sus instancias, situación que se tiene presente e instrumenta por parte de la ANH, a través de la sustanciación del presente proceso administrativo sancionatorio.

6. Que, conforme a lo establecido por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos, la ANH tiene plenas facultades para realizar inspecciones periódicas a las Empresa reguladas, sobre las condiciones de seguridad con las que operan, los volúmenes comercializados y los registros documentales esenciales de sus actividades; así como la Empresa, tiene la obligación de brindar la cooperación necesaria al personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado, no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento, durante el desarrollo de operaciones de la **Empresa**.

R.F.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

E.R.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa pruebas de descargos que desvirtúen que el hecho no ocurrió, por lo que se determina que dicha Empresa ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 69 inc. b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 y Art. 2 parágrafo I) del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

R.F.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Representante Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

E.R.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 05 de marzo de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"MUSERUNA"**, ubicada en el Departamento del Beni, al comercializar combustibles líquidos en volúmenes fuera de los permitidos, conducta contravencional tipificada en el Art. 69 inc. b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 y modificado por el Art. 2 parágrafo I) del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos **"MUSERUNA"**, una multa de **Bs. 18.214,26.- (Dieciocho Mil Doscientos Catorce con 26/100 Bolivianos)**, equivalente a **diez (10)** días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de JULIO de 2012.

TERCERO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I), II) y III) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Empresa de Estación de Servicios Combustibles Líquidos **"MUSERUNA",** podrán solicitar aclaración y complementación de la presente Resolución en plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación, la misma que quedara interrumpida para la interposición de los Recursos que la Ley le franquea.

E.R.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

CUARTO.- En virtud al Art. 64 de la Ley No. 2341 de fecha 23 de abril de 2002 la citada Empresa precedentemente, tiene un plazo de diez (10) días hábiles posterior a la notificación para interponer Recurso de Revocatoria y hacer valer lo que en Derecho le corresponda.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.

Ing. Nelson Andres Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ